

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Trece de Septiembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2014-1301

En cumplimiento de lo normado en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se precede a decidir la oposición al secuestro formulada por los señores IVON TATIANA MARTÍNEZ ESCOBAR y GIOVANNY HERRERA VARGAS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial oposición que recae sobre la diligencia realizada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 384839 ubicado en la calle 52 sur 79 -40 int 5 apto 404 (dirección catastral), con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Juvenal Linares Pinzón promovió proceso ejecutivo contra Alejandro Beltrán Castañeda, en procura de lo cual persigue el embargo de la cuota parte del inmueble ubicado en la CL 52 SUR 79 40 IN 5 AP 404 de Bogotá, referido con el folio inmobiliario No. 50S - 384839 de propiedad del demandado Juvenal Linares Pinzón.

2. Registrado el embargo de este inmueble por parte del Juzgado se ordenó su secuestro mediante auto de fecha 6 de febrero de 2015, librando para el efecto

Despacho Comisorio N° 0019, correspondiendo la asignación de la comisión a la Alcaldía Local de Kennedy.

3. La diligencia inició el día 8 de septiembre de 2021, la cual fue suspendida, toda vez que no hallaron persona alguna que atendiera la diligencia, siendo reprogramada para el día 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:00 a.m.

4.- Reanudada la diligencia por parte del comisionado, el día 27 de septiembre de 2021, siendo atendida por los señores IVON TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y GIOVANNY HERRERA VARGAS y siendo alinderado el inmueble, fue declarado legalmente secuestrado.

5.- Que los terceros poseedores IVON TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y GIOVANNY HERRERA VARGAS, a través de apoderado judicial presentaron solicitud para ser vinculados al proceso, por lo que se emitió el auto de fechan 12 de noviembre de 2021, donde se les indicó que una vez se incorporara el comisorio al expediente, se resolvería lo que en derecho correspondía.

6.- Una vez regresó el despacho comisorio No. 0019, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se agregó el mismo al tenor del art. 40 CGP y se dispuso que una vez venciera el término, retornaran las diligencias al Despacho para resolver sobre la vinculación pretendida.

7. Vencido el anterior término, mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, se reconoció personería al abogado de los terceros poseedores y se procedió a correr traslado del incidente promovido a las partes por el término de 3 días, al tenor del num. 8 art, 597 del CGP en cc con el art. 129 de la misma obra.

8.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se abrió a pruebas el trámite de la oposición, decretando las pruebas solicitadas por la parte incidentante, entre ellas, las documentales y respecto de los testimonios, se indicó que: *"Frente a los*

testimonios que dice no se tuvieron en cuenta en la diligencia de secuestro, el Despacho al realizar un estudio de la citada diligencia, no encontró la solicitud y nombre de los testimonios que arguye el apoderado judicial de los incidentantes, amén que tampoco fueron indicados en el escrito de incidente, razón por la cual no se decreta”.

Seguidamente no se decretaron más pruebas, debido a que la parte demandante y demandada guardaron silencio, por lo que se dispuso que, al no advertirse la práctica de pruebas, el incidente de oposición al secuestro se dictaría de manera escrita.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la incidencia que nos ocupa, debemos recordar que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre las cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones, y en este caso mediante trámites, como el de la oposición al secuestro, se tiene sólo para efectos de impedir la práctica de medidas cautelares sobre bienes en los que una persona distinta al demandado ejerce actos de señorío.

La propiedad constituye un poder jurídico definitivo, en tanto que la posesión un poder de hecho provisional, provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. Provisional también es el efecto que se deriva de la eventual prosperidad del incidente de oposición al secuestro que faculta el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, a fin de que ese

poseedor no se vea privado del goce de los bienes sobre los cuales ejerce posesión, aun cuando se persigan como propiedad del demandado.

A su vez, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como: “*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

En el estudio de la posesión, limitado al propósito del incidente mencionado, se reproduce sin embargo, el escrutinio de los requisitos que para toda posesión se exigen como fenómeno de prosperidad, de ahí que deba determinarse el ánimo de señor o dueño en el atribuido poseedor en su estructura formada por los elementos esenciales “**corpus**” y “**animus**”, el primero de ellos entendido como la detentación de un bien cuyas manifestaciones son perceptibles por los demás, y el segundo, o sea el elemento interno de poseer como dueño de la cosa, trascendiendo a través de actos visibles en la vida social de inconfundible carácter y naturaleza de modo que vinculen a la persona que posee y a la cosa poseída.

Así las cosas, encontramos que, para demostrar los actos de posesión, el medio más idóneo es el testimonio, cuyo poder demostrativo se examina en función de ser responsivo, exacto y completo. Es **Responsivo** cuando cada respuesta se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y de la forma como se llegó al conocimiento de él, es **Exacto**, cuando la respuesta no deja incertidumbre o duda, y **Completo**, cuando no se omiten circunstancias que pueden ser influyentes o relevantes en la cuestión.

La ley legitima al poseedor para la defensa de su calidad, sin mayores exigencias que las que impone la posesión como situación fáctica de ostentación de bienes, demostrada siquiera para el momento de la diligencia de secuestro, el cual solo tiene incidencia en el perfeccionamiento o no de las medidas cautelares por

sobreponerse una situación de hecho con la categoría suficiente para impedir el secuestro del bien inmueble.

En efecto, se trata de una defensa de los bienes en el plano de la detentación material y no jurídica, pues embargado permanece si se trata de bienes inscritos en registro público como en el caso de inmuebles y su eficacia llega hasta tal.

Teniendo claro los elementos que determinan el fenómeno posesorio, y adentrándonos a la valoración de las pruebas documentales, encuentra este Despacho en primer término copia del contrato de compraventa de los derechos de posesión de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito entre LUZ MARINA ARANA PRIETO como vendedora y GIOVANNY HERRERA VARGAS e IVON TATIANA MARTÍNEZ ESCOBAR como compradores, en el que quedó consignada la compra de dichos derechos de posesión sobre el multicitado inmueble por parte de los hoy opositores.

Ahora bien, la compraventa de la posesión es un contrato que se puede hacer ante notario, en el que se plasma la decisión de las partes de trasladar la posesión de vendedor al comprador, no siendo necesario una escritura pública, pues así lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015 en el sentido de indicar: *“Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; **sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública**, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara: (...).”*

En consonancia de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia, no es necesario, que dicha compraventa de derechos de posesión sea elevada a escritura pública como se indicó.

Continuando con la pruebas obrantes en el expediente, se observa declaración de los terceros opositores en la diligencia de secuestro donde manifestaron: *"IVON TATIANA MARTÍNEZ ESCOBAR (..) Nosotros poseedores de buena fe desde el 11 de diciembre de 2013, que nos dieron la posesión del apartamento, no conocemos al señor Juvenal nunca hemos tenido contacto con él de ningún tipo (...) GIOVANNY HERRERA VARGAS (...) Este apartamento en el cual vivimos hace más de 7 años, lo adquirimos de manera lícita por medio de un derecho de posesión que nos vendieron, lo recibimos en condiciones completamente precarias, problemas de humedad, sin servicios de gas, una cocina antihigiénica, lo mismo que el baño, yo hice el trabajo de impermeabilización en la azotea para solucionar la humedades, la cocina fue completamente remodelada, paredes, pisos y techos, el baño fue también completamente remodelado, paredes, pisos y techos, las puertas estaban rotas, se restauraron y se pintaron, y se hizo la pintura completa del apartamento, los techos del área social sala y hall, también se hicieron en driwall, son las mejoras que le he hecho para vivir dignamente, porque parecía un antro, y no conozco al señor Juvenal Linares"*.

A su vez, se indicó por el apoderado judicial de los terceros poseedores que, dentro de la diligencia de secuestro, no fueron tenidos en cuenta los testimonios y prueba sumaria donde acreditaba la oposición de sus mandantes.

En lo que respecta a los testimonios que informó en el escrito de oposición, debe indicar este Juzgado que, tal y como se indicó en el auto que abrió a pruebas el presente incidente, se pudo establecer de la lectura juiciosa de la diligencia de secuestro que no fue pedido por los opositores, el decreto y practica de testimonios, como tampoco fue solicitado por el apoderado de los opositores en el incidente, el decreto de ningún testimonio u otra prueba, pese a que el Despacho puso en conocimiento el comisorio No. 0019, quien guardó absoluto silencio, siendo esa la

oportunidad procesal para haber solicitado pruebas diferentes a las documentales que acreditaran la posesión alegada.

De lo anterior se concluye que, no es suficiente, para la demostración aludida en el Art. 762 del C.C., el solo contrato de la posesión del inmueble y afirmaciones dadas por los terceros opositores en la diligencia de secuestro, pues, no existen pruebas adicionales al precitado contrato que demuestre la posesión, en forma por demás fehaciente, y menos de los actos de señor y dueño que dicen ostentar, los cuales debían acreditarse con los testimonios respectivos que dicho de paso, brillan por su ausencia, donde llevara al convencimiento pleno a este Juzgador de los actos que los opositores han ejercido en el término de 7 años que dicen estar poseyendo el inmueble aquí embargado y secuestrado.

Es por lo anterior y ante la ausencia de más medios de prueba se denegará la oposición planteada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la oposición al secuestro elevada por los señores IVON TATIANA MARTÍNEZ ESCOBAR y GIOVANNY HERRERA VARGAS conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 075

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

7996